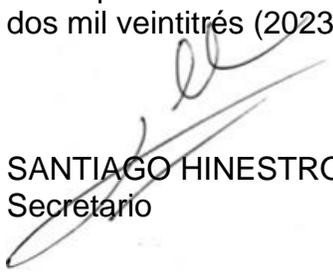




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00067-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCES actuando mediante apoderado judicial, en contra de LUZ MILENA RUEDA MANOSALVA y LUZ MARINA MANOSALVA REYES a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisada la demanda, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el lugar de domicilio de las partes.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título ejecutivo, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención.

Así las cosas, para el presente caso, los demandados LUZ MILENA RUEDA MANOSALVA y LUZ MARINA MANOSALVA REYES presentan su domicilio en el municipio de Piedecuesta, Santander y Los Santos, Santander, respectivamente.

No obstante, lo anterior, valga la pena indicar que en todo caso este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio de los demandados, el cual se encuentra en los municipios de Piedecuesta y Los Santos, dependiendo de la elección del demandante, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por la siguiente regla; “1ª. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez*



del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...).
(Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Civil Municipal de Piedecuesta o Los Santos, a elección del demandante de acuerdo con lo mencionado en párrafos anteriores.

Bajo esa tesitura, lo procedente sería remitir las presentes diligencias al Juez competente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. el cual reza que “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*”

No obstante, y como se advirtió en precedencia, este Despacho se abstendrá de remitir la presente demanda al juzgador competente, toda vez que los demandados presentan domicilios diferentes (Piedecuesta y Los Santos) y conforme al artículo 28 ibidem es a elección del demandante el lugar donde presentará la demanda, de acuerdo a los domicilios de los ejecutados.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia para que el demandante la presente ante el juez de su elección.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 21 de febrero de 2023.